



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

Por secretaria, reitérese de marea urgente el oficio 136, como quiera que, no obra dentro del expediente respuesta alguna de las citadas entidades.

Lo anterior, con el fin de seguir adelantando el trámite de levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo previsto en numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
1998-369
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

26 Hoy 30 de marzo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5becfad83aea8ddb137f6012036ace9096634c00ca4f6d41e486f17e534c**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) Agregar a autos lo manifestado por la parte demandante respecto a la nulidad frente al superior, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
- 2) Tenga en cuenta la interesada que, no puede este despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de actuaciones adelantadas por un Juzgado diferente y de contera superior jerárquico, en atención a ello, el memorial debió elevarse ante el circuito.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2018-799

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

26 Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479925246c0da6e174f1e3749d270d445de301599807c96eb86b166d1820d765**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior que declaro desierto el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2018-799

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

26 Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a7c5a65821b8b91405de38fe8e9f5ccc26f508efddb0a964dba8ea42e03acb**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO**, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$90.000.000.M/cte.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-397

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 30 de
marzo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5414c5000cbce1e12ad92562bc82f3e6e60b556808a061585dd38e29db8060**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

No se accede a corregir el auto que antecede, como quiera que se encuentra emitido en debida forma; sin embargo, revisada la solicitud que antecede, se observa que sobrevive la cautela sobre la cuenta del demandado: Caracciolo Vega Ramírez, en el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Razón por la cual, es claro que debe levantarse conforme a lo ordenado por auto del 8 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, proceda la Secretaría a librar oficio de levantamiento conforme al auto en cita, dirigido al banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

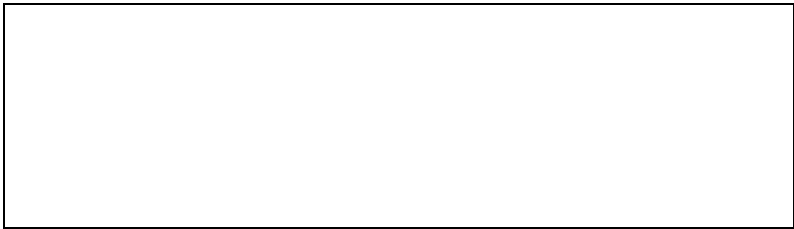
Juez
2020-4
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

26 Hoy 30 de marzo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43d5a3b034a4375a6ebb9e0abfc20d08560c00a6d1812054573424e69b903c**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 29 DE MARZO DE 2023

Visto el informe secretarial y lo manifestado por el Liquidador, **SE DISPONE:**

- a) Agregar a autos el acta de entrega de los muebles a la entidad financiera, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
- b) Requerir al liquidador conforme al numeral 4 del artículo 571 del C.G.P., con el fin de resolver sobre las cuentas rendidas y dar por terminado este trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-93
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 30

de marzo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c59d72f11e2982ea9cbcea157b1127649e8e8c2f472eb8b42eaf2956b9dfffc**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 29 DE MARZO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- I. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.
- II. **RECONOCER** personería al Dr. **Jorge Alberto Alejo Suárez**, del Sr. Demandado: **José Francisco Medina Potes**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- III. Por secretaría, **compártase** el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
- IV. Como quiera que el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia, se encuentra diligenciado por parte del comisionado, se ordena: **Agregarlo** a los autos para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con: **Artículo 40, en armonía con el numeral 7 del Artículo 309 del C.G. del P.**
- V. Por secretaria mediante oficio infórmese al secuestre que deberá rendir cuentas mensuales de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 del C.G.P.

- VI. Secretaria proceda a extractar la documentación inserta en el Link del comitente como quiera que no se observa el acta de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-464

djc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 30
de marzo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04834c6dff12154f4d01243f05d543e32ed41bbca011ef7092c3d0454d90a2a0**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 29 DE MARZO DE 2023

Visto el informe secretarial y lo manifestado por el Liquidador, **SE DISPONE:**

Como antecedentes se tiene que el 28 de julio del año 2021 mediante secuencia 46078 fue repartido el trámite sucesoral a este Despacho judicial; el cual fue radicado el día 28 de agosto de 2021 por parte de la Secretaría, posteriormente mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 fue notificado el auto de apertura del proceso de sucesión de la Sra. Sandra María Espejo (Q.E.P.D.) y emplazándose en la plataforma Registral de apertura de procesos de sucesión el día 21 de septiembre de 2021, conforme constancia secretarial en el documento 19 del expediente digital.

Como es indicado por el Dr. Hermis Ariza Navas, quien funge como apoderado de confianza de las Srs. Doris y Jesica Marcela León Espejo, se tramita actualmente un proceso sucesoral con la misma causante, es decir la señora Sandra María Espejo (Q.E.P.D.).

Según documental aportada por el citado apoderado en el parrafo anterior, el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D.C. con el radicado No.11001 31 10 024 2021 00076 00, viene tramitando el proceso liquidatorio.

Como antecedente procesal se tiene que mediante auto del 25 de marzo de 2021 se dio la apertura al citado tramite y como etapa procesal relevante; fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el dia 11 de abril de 2021 conforme a lo ordenado en el numeral 7 del auto de apertura.

Como pruebas se arrimo a este paginario, copia del auto del 25 de marzo de 2021 y el informe secretarial de la inclusion en el precitado registro el dia 11 de abril de 2021 .

Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ	Número Despacho	024
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 024	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	FLIA24BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.G	Fecha Publicación	11/04/2021
Acta de Providencia		Fecha Finalización	

Ahora bien, como norma controlante de la nulidad planteada por el apoderado de la señora Srs. Doris y Jesica Marcela León Espejo, quienes son interesadas directas, es el artículo 522 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.”

Del anterior examen se observa que, el proceso que esta juzgadora tramita actualmente fue inscrito con posterioridad al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión iniciado por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D.C.

De manera similar, en los procesos se indicó: 11001-02-03-000-2017-02078-00 providencia: AC8155-2017 y 11001 02 03 000 2017 01916 00 providencia: AC6244-2017, Magistrados ponentes: Margarita Cabello Blanco Y Luis Alonso Rico Puerta. (Respectivamente¹), se indica:

“Ausencia de pronunciamiento judicial de alguno de los despachos en cuanto a la existencia de dos procesos de sucesión. Es la solicitud de nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión la que prospera, de conformidad con el artículo 522 del Código General del Proceso.”

Ello autoriza a resolver lo siguiente:

- I. Resolver de plano el incidente de nulidad.
- II. Declarar nulo, todo lo actuado desde la radicación de este proceso.
- III. Consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias, de acuerdo a los protocolos digitales del H-CS de la Judicatura, al Juzgado 24 de Familia de Bogotá D.C. en el proceso 11001 31 10 024 2021 00076 00, para lo de su cargo.
- IV. Por secretaria, póngase a disposición todas las cautelas ordenadas y en caso de ser dineros elabórense los oficios y conversiones de rigor al Juzgado 24 de Familia de Bogotá D.C.
- V. Déjense las constancias del caso.
- VI. Archívese el expediente en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/art-522-cgp/>

2021-620

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 30

de marzo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e54194c088b3edae9e7fdfe9b556e1675d103d351431b59a1d6685bdb5f6420**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 29 DE MARZO DE 2023

Visto el informe secretarial rendido y lo arrimado al cartular, SE DISPONE:

- I. Previo a proveer sobre la caución, proceda el tomador a suscribirla toda vez que se encuentra sin la rúbrica de rigor.

DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial Seguro S.A.

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
• Nacional: 01 8000 111 935
• Bogotá: 327 4712 - 327 4713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando reponsablemente.
Protege el medio ambiente evitando la impresión de este documento.

HOJA No.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRA

- II. Reconocer personería al Dr. José Antonio Quiroga Pachón, para actuar como apoderado judicial de la Sra. Demandada: Cecilia Soledad Villalobos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- III. En atención al escrito arrimado al expediente el día Jue 09/03/2023 16:43 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí demandada la Sr. Cecilia Soledad Villalobos, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- IV. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus

derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

- V. Sin lugar a otorgar el término de contestación de demanda, en atención a que la parte demandada Sr. Cecilia Soledad Villalobos diligentemente contestó la demanda anticipadamente y por tanto dentro del término de ley.
- VI. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas por parte de la Defensa de la Sr. Cecilia Soledad Villalobos.
- VII. Requerir a la parte demandante para que inmediatamente, continúe el trámite de notificación respecto del otro demandado el Sr. Juan Iván Leuro Villalobos.
- VIII. Déjese constancia que la parte actora describió la contestación de la demanda anticipadamente, no obstante, lo anterior en aras de garantizar las formas procesales y los tiempos conocidos por los apoderados de las partes; una vez se integre la Litis, se procederá a correr los traslados de rigor.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

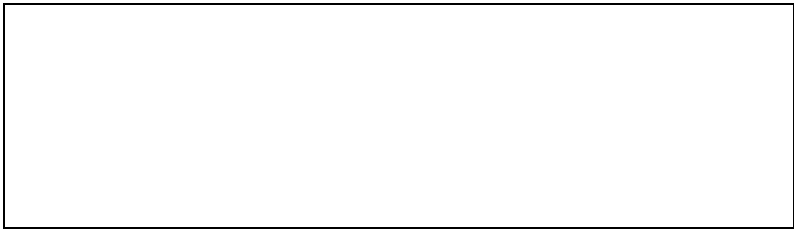
2022-1077

djc

w

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 26 Hoy 30 de marzo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55baab9a3b15943059ad36efbbae21f303a30d719854168cc0fe38e4278e3116**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, cuya sigla es "DEUDU" (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.), en contra de **Jairo Briter Gonzalez Gonzalez**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$60,638,000.00 M/cte** correspondiente al capital contenido en título valor báculo de la obligación.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de marzo del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación..

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-225

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 30 de
marzo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5212880d6242c64c4953e0009ec8ddef185d2a7b7f2851edfe3433fb10e116a**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-226

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 30
de marzo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c43d4e229c153ac9bfae0684f0520988d0a91577c826dbec9238d02c51d49**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses que en el caso en concreto asciende a la suma de (\$12.600.000 M/cte.).

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo

PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-227

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 30 de marzo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffcbb2e9c73cf8a987321ced138897dbb512767968d024d3779136d52195221**

Documento generado en 29/03/2023 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Carlos Eduardo Botero Jaramillo**, en contra de **Sigindioy Chindoy Indi Iaku y Amparo Rengifo Santibañez.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100. 000.00)m/te, Más los intereses corrientes, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2015.
- 2) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) m/te, Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2015
- 3) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) m/te, correspondiente al el canon de arrendamiento del mes de enero del año
- 4) 2016
- 5) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2016.
- 6) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2016.
- 7) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150. 000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2016
- 8) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2016 corrientes.

- 9) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del año 2016.
- 10) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del año 2016
- 11) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2016
- 12) 2016
- 13) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2016
- 14) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2016.
- 15) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2016
- 16) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2016
- 17) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del año 2017
- 18) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2017.
- 19) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)m/te, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2017.
- 20) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2017.

- 21) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2017.
- 22) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del año 2017
- 23) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del año 2017
- 24) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2017
- 25) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2017
- 26) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2017.
- 27) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2017
- 28) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2017.
- 29) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del año 2018.
- 30) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2018
- 31) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.205.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2018
- 32) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2018
- 33) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2018.

- 34) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del año 2018.
- 35) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del año
- 36) 2018
- 37) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2018
- 38) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2018.
- 39) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2018.
- 40) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2018
- 41) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2018
- 42) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del año 2019
- 43) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTAY DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2019
- 44) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2019.
- 45) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2019.
- 46) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2019

- 47) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del año 2019
- 48) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del año 2019
- 49) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2019
- 50) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2019
- 51) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2019
- 52) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTAY DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2019
- 53) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2019
- 54) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del año 2020
- 55) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2020.
- 56) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.282.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2020
- 57) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2020
- 58) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2020.
- 59) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del año 2020.

- 60) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS** (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del año 2020.
- 61) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS** (\$1.331.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2020
- 62) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTAY UN MIL PESOS** (\$1.331.000.00) m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2020,
- 63) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS** (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2020
- 64) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS** (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2020
- 65) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS** (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2020.
- 66) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UNMIL PESOS** (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del año 2021
- 67) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS** (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2021
- 68) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS** (\$1.331.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2021
- 69) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS** (\$1.351.000.00)m/te, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2021

- 70) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.351.000.00)m/te**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2021
- 71) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.351.000.00)m/te**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del año 2021
- 72) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.351.000.00)m/te**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del año 2021
- 73) Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.195.195.00)m/te**, correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. D.C.
- 74) Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS(86.410.00)m/te.**, correspondiente al recibo del servicio energía de la empresa Enel Codensa
- 75) Por la suma de **SETESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS(\$704.690.00).m/te.**, correspondiente a el servicio de Aseo Empresa Promoambiental Distrito S.A.S.ESP de Bogotá, D.C.,
- 76) Por la suma de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$113.577.00)m/te.** Correspondiente al valor del Cobro Jurídico fianza ltda, por parte de la empresa de Acueducto de Bogotá, D.C., por valor de
- 77) Por la suma de **DOS MILLONES VEINTISEISMIL QUINIENTOS PESOS \$2,026,500 M/cte** correspondientes a por concepto de cláusula penal reducida al duplo en virtud del artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Angelica Rocio Hernandez Varela**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-229

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 30 de
marzo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd4b7d587112bef1f4bb4f5edf6d5daff4619dec2d89099f1cd1cb548506b1c**
Documento generado en 29/03/2023 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>